Proceso	**Ordinario Laboral de Única Instancia**
Demandante	**Jazmín Salgado Soto**
Demandado	**Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**
Radicación	**63 001 41 05 001 2022 00457 00**

Armenia, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Seria esta la oportunidad de decidir lo que en derecho corresponda frente a la verificación de los requisitos formales para la admisión de la demanda presentada por **Jazmín Salgado Soto** en contra de **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** No obstante, se denota que este despacho carece de competencia en razón del factor funcional, para lograr tal cometido.

CONSIDERACIONES

La señora **Jazmín Salgado Soto** en nombre propio presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.,** teniendo como pretensiones, declarar que entre **Jazmín Salgado Soto** y **Ernesto de Jesús Baloco Soto**, existió unión marital de hecho y sociedad conyugal, la cual se constituyó entre los años 2006 al 30 de noviembre del año 2013 y la sociedad conyugal por matrimonio civil, hasta el día 14 de febrero del 2022, fecha de la muerte del mencionado señor, de igual manera solicita que se declare que es la única beneficiaria en derechos prestacionales derivados de la seguridad social, teniendo en cuenta la convivencia que surgió con el afiliado fallecido.

En consecuencia, solicita se le pague la devolución de saldos que había en la cuenta de ahorro pensional del señor Ernesto de Jesús Baloco en cuantía de **$1.742.954.oo.**

Ahora, obra documento anexo en la demanda donde la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. le comunica a la demandante del presente proceso que, *"se ha presentado a realizar la solicitud de sobrevivencia otro beneficiario con mayor o igual derecho, el(la) señor(a), sin embargo, en razón al conflicto existente entre ambos reclamantes que se presentan en calidad de compañero(a) permanente del(a) afiliado(a)"*

Bajo ese horizonte, si bien el artículo 12 del C.P.T.S.S., señala que los jueces municipales de pequeñas causas donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, en este caso dada la calenda del fallecimiento del causante, y la fecha en que se formula la acción laboral, se predicaría en principio competencia de este juzgador para dirimir la controversia planteada, sin embargo, lo cierto es que la jurisprudencia especializada, tiene más que decantado que en aquellos conflictos derivados del sistema de seguridad social y pensiones que versen sobre el reconocimiento pensional, la competencia es privativa de los Jueces del Circuito, porque son derechos vitalicios que imponen que su cuantificación se extienda por la vida probable del actor**. (CSJ STL 3515-2015).**

Así, dado el carácter fundamental del derecho que se discute en el presente trámite, reclama la garantía constitucional de la doble instancia, en esa medida, resulta ineludible remitir las presentes actuaciones al superior Jerárquico, en tanto que, como se observó con antelación al tratarse de una prestación económica la cual está en disputa por aparentemente dos

personas con igual derecho, deben ser los jueces del circuito quienes diriman tal situación.

En consecuencia, el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor funcional, para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir las presentes actuaciones a la Oficina Judicial de Armenia Quindío para que se efectué el reparto entre los Jueces Labores del circuito de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase,

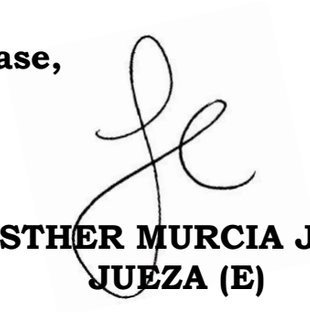

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
JUEZA (E)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 10 de MARZO DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Ssp/LE

Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace https://t.ly/P-59